



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201200373-00
Ubicación 57461-6
Condenado CARLOS ALBERTO PACANCHIQUE MUÑOZ
C.C # 80882198

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de marzo de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000015201200373-00
Ubicación 57461-6
Condenado CARLOS ALBERTO PACANCHIQUE MUÑOZ
C.C # 80882198

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Urb
Mela
Carpeta

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2012-00373-00. N.I. 57461 ✓
Condenado: Carlos Alberto Pacanchique Muñoz. C. C. 80.882.198.
Delito: Porte ilegal de armas de fuego.
Domiciliaria: Calle 108 Sur No. 3 Este- 04, 2º, Tel. 3208940143.
3126757773. Barrio Antonio José de Sucre.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 21 de agosto de 2021, el Juzgado Veintitrés (23) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado, a la pena de ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación al derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 02 de noviembre de 2012 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

2. En interlocutorio de 24 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá le otorgó a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso y en la que se le impuso caución juratoria.

El día 03 de abril de 2020 el sentenciado suscribió acta compromisoria en los términos del artículo 38 B del código de las penas.

3. Carlos Alberto Pacanchique Muñoz descuenta pena por estas diligencias desde el 11 de mayo de 2020. Registra detención inicial que va desde el 12 de mayo de 2013 al 05 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Carlos Alberto Pacanchique Muñoz se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 11 de mayo de 2020, a la fecha lleva detenido veinte (20) meses y veintinueve (29) días.

A su vez registra un tiempo inicial de detención que va del 12 de mayo de 2013 al 05 de abril de 2020, correspondiente a setenta (70) meses y veintitrés (23) días.

Dichos lapsos deben incrementarse en veintitrés (23) meses y veintiséis punto ochenta y siete (26.87) días, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en autos de 24 de abril y 06 de octubre de 2014, 13 de julio y 04 de diciembre

de 2015, 02 de mayo de 2016, 20 de enero, 16 de agosto y 12 de diciembre de 2017, 11 de enero y 30 de julio de 2019 y 24 de marzo de 2020.

Una vez sumado el tiempo de privación física de la libertad, detención inicial y el reconocido en redención de pena, da un total de pena descontada de ciento quince (115) meses y dieciocho punto ochenta y siete (18.87) días.

Las tres quintas $\frac{3}{5}$ partes de la condena de ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión impuesta en contra de Carlos Alberto Pacanchique Muñoz equivalen a ciento trece (113) meses y doce (12) días, por lo que es fácil concluir que el penado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113- COMEB- JUR- DOMIVIG- 2021 de 19 de octubre de 2021, allega resolución con visto favorable No. 03481 de 14 de octubre de 2021, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el Juzgado Fallador no abordó dicha temática, como quiera que la sentencia impuesta en contra de Carlos Alberto Pacanchique Muñoz fue como consecuencia de un preacuerdo con el ente acusador, centrándose en otros aspectos como las circunstancias de mayor o menos punibilidad y la rebaja por aceptación de cargos.

En sentencia C-754 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota de Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que este Despacho no puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPPEC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario, de la documentación allegada al proceso y de la información allegada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se observa que a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz fue condenado en otra oportunidad por el delito de hurto calificado dentro del proceso con radicado 11001 60 00 019 2009 03747 00, causa penal conocida por el mismo Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

Dicho aspecto denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad en un centro reclusorio la haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al referido sentenciado, ya que su reincidencia en el delito, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnóstico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena en su domicilio, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz.

Otras determinaciones.

1. Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta en su momento el oficio de 18 de enero de los corrientes, mediante el cual La Oficina de Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá allega la visita de control realizada a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz, donde fue encontrado en su residencia.

2. **Por el Centro de Servicios Administrativos**, asígnese Asistente Social al Despacho con el fin de realizar visita domiciliaria al sentenciado Carlos Alberto Pacanchique Muñoz y de esa forma verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz la libertad condicional.

Segundo.- Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

25 - 02 - 2022

9:39 AM.

Carlos A. Pacanchique

312 543 1362.

Carlos A. Pacanchique

EAGT

80882198.

Anyelo Mauricio Acosta García

Juez



Bogotá D.C 28 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO 06 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

RADICACION: 11001600001520120037300
CONDENADO: CARLOS ALBERTO PACANCHIQUE MUÑOZ
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

ASUNTO: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE
APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 57 461
CON EXPEDICION 10 DE FEBRERO DEL 2022

Yo **CARLOS ALBERTO PACANCHIQUE MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.882.198** de Bogotá, en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, actuando en nombre propio y dentro de la oportunidad procesal correspondiente ante usted, señor juez, con todo respeto me permito interponer y sustentar recurso de Apelación contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por medio del cual su despacho resolvió negar al suscrito el mecanismo de **LIBERTAD CONDICIONAL** art. 64 C.P – art. 480 de la ley 600 de 2000 y el art. 471 de la ley 906 del 2004.

PETICIONES

1. Muy respetuosamente me dirijo a usted revocar la decisión adoptada por el Juez sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en auto de fecha 10 de febrero de 2022, por medio del cual resolvió negarme el derecho a la libertad condicional que se trata del art. 64.
2. Consecuentemente se verifique a mi favor la cuenta aritmética de mi condena ya que el presente interlocutorio no son las correctas ya que llevo de tiempo físico 105, en los cuales me otorgaron el beneficio de domiciliaria a los 84 meses, y no de 70 meses como está escrito en el presente interlocutorio, puesto que el día de mi detención fue el día 12 de mayo 2013 y el que me

otorgaron beneficio de domiciliaria fue el 16 de mayo de 2020, para un total de 7 años físicos para un total de 84 meses.

3. Solicitar se me tenga en cuenta mi excelente resocialización dentro y fuera del penal.

Tenga usted en consideración:

RAZONES DE HECHO Y DERECHO

Honorable Juéz me es negada mi libertad condicional por el motivo de reincidente, ya que me cataloga como una persona proclive al delito inclinado frecuente a lo malo.

Su señoría como ser humano cometí graves errores por desconocimiento e ignorancia de la ley, pero después de tener un tratamiento penitenciario de haber perdido mi libertad, de estar lejos de mi familia y d haber perdido muy buenas oportunidades de vida.

Su señoría solicito se me sea dada una oportunidad de Reivindicarme a la sociedad para demostrarle a usted que soy una persona de bien, y útil para la sociedad a raíz del tratamiento penitenciario solicitando se me tenga el derecho a la libertad, ya que cuento con lo requerido en el artículo 64 C.P acogíendome a la ley 906 de 2004, por la cual se expide el art. 2 LIBERTAD art. 1 de la 1142 de 2007 "toda persona tiene derecho que se respete su libertad".

Solicito sea tenido en cuenta mi excelente comportamiento durante estos 9 años de condena y que me he encaminado a lo bueno.

Agradezco se me tengan las pruebas anexadas en espera de una pronta y positiva respuesta.

"Dios lo bendiga".

PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado me permito allegar las siguientes pruebas:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Copia de mi notificación
3. Copias de diplomas de bachillerato, Sena y demás
4. Carta de acción comunal del sector

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 108 # 5-82 " nueva" o en la calle 108 sur # 3 este 04, Al número de celular 3125431362 y al correo electrónico: carlospacanchique05@gmail.com

Atentamente,



CARLOS ALBERTO PACANCHIQUE MUÑOZ

C.C. No. 80.882.198 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **80.882.198**
PACANCHIQUE MUÑOZ

APELLIDOS
CARLOS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-1985**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

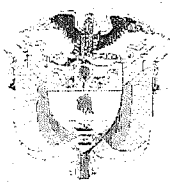
21-OCT-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1500150-01207217-M-0080882198-20210203 0073305949A 1 9914546031

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2010-00373-00, N.I. 57461.
Condenado: Carlos Alberto Pacanchique Muñoz, C. C. 80.882.198.
Delito: Porte ilegal de armas de fuego.
Secretaría: Calle 108 Sur No. 3 E. 14-04, 2º, Tel. 3208940143.
3126757773, Barrio Antonio José de Sucre.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 21 de agosto de 2011, el Juzgado Veintitrés (23) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado, a la pena de ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación al derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 02 de noviembre de 2012 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

2. En interlocutorio de 24 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá le otorgó a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal y para suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso y en la que se le impuso caución juratoria.

El día 03 de marzo de 2020 el condenado suscribió acta compromisoria en los términos del artículo 38 B del Código de las Penas.

Calle 11 # 9-24
ejeposbt@cendat-judicial.gov.co

3. Carlos Alberto Pacanchique Muñoz descuenta pena por estas diligencias desde el 11 de mayo de 2020. Registra detención inicial que va desde el 12 de mayo de 2013 al 05 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Carlos Alberto Pacanchique Muñoz se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 11 de mayo de 2020, a fecha lleva detenido veinte (20) meses y veintidós (22) días.

✗ A su vez registra el tiempo inicial de detención que va del 12 de mayo de 2013 al 05 de abril de 2020, correspondiente a setenta (70) meses y veintitrés (23) días.

Dichos lapsos deben incrementarse en veintitrés (23) meses y veintiséis punto ochenta y siete (26.87) días, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en autos de 24 de abril y 06 de octubre de 2014, 13 de julio y 04 de diciembre

de 2015, 02 de mayo de 2016, 20 de enero, 16 de agosto y 12 de diciembre de 2017, 11 de enero y 30 de julio de 2019 y 24 de marzo de 2020.

Una vez sumado el tiempo de privación física de la libertad, detención inicial y el reconocimiento en redención de pena, da un total de pena descontada de ciento quince (115) meses y dieciocho punto ochenta y siete (18.87) días.

Las tres quintas (3/5) partes de la condena de ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión impuesta en contra de Carlos Alberto Pacanchique Muñoz equivalen a ciento trece (113) meses y doce (12) días, por lo que es fácil concluir que el penado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113- COMEB- JUR- DOMIVIG- 2021 de 19 de octubre de 2021, allega resolución con visto favorable No. 03481 de 14 de octubre de 2021, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el Juzgado Fallador no abordó dicha tematica, como quiera que la sentencia impuesta en contra de Carlos Alberto Pacanchique Muñoz fue como consecuencia de un preacuerdo con el ente acusador, centrándose en otros aspectos como las circunstancias de mayor o menos punibilidad y la rebaja por aceptación de cargos.

168

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota de Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que este Despacho no puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPPEC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario, de la documentación allegada al proceso y de la información allegada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se observa que a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz fue condenado en otra oportunidad por el delito de hurto calificado dentro del proceso con radicado 11001 60 00 019 2009 03747 00, causa penal conocida por el mismo Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyaca, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario se le aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifique la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

Dicho aspecto denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las que tiene impuestas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad en un centro reclusorio la haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al referido sentenciado, ya que su reincidencia en el delito, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnóstico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena en su domicilio, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz.

Otras determinaciones.

1. Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta en su momento el oficio de 18 de enero de los corrientes, mediante el cual La Oficina de Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Ficota de Bogotá allega la visita de control realizada a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz, donde fue encontrado en su residencia.

2. Por el Centro de Servicios Administrativos, asígnese Asistente Social al Despacho con el fin de realizar visita domiciliaria al sentenciado Carlos Alberto Pacanchique Muñoz y de esa forma verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

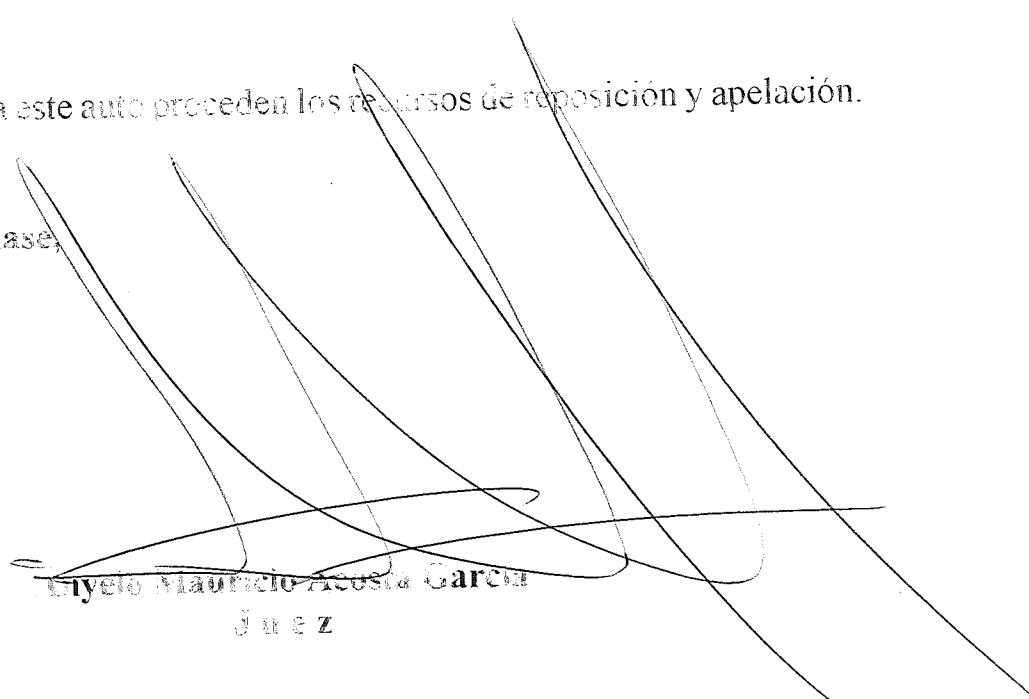
RESUELVE

Primero.- Negar a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz la libertad condicional.

Segundo.- Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.


Myelo Mauricio Acosta García
Juez



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA



150 - EPAMSCASCO -COND.
Combita, 22 de Enero de 2019.

PPL PACANCHIQUE MUÑOZ CARLOS
TD. 7812 PABELLÓN - 2
EPAMSCAS Combita A/S.

ASUNTO: -NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 2148 DE 28-DIC-2018.
-FELICITACIÓN ESPECIAL.

Cordial saludo

Mediante la presente me permito informarle que mediante Oficios N° 150-EMPASCASCO-A Y T-DIR 441 y 105-EPAMSCASCO-146 de fecha 18 de Diciembre de 2018, la Responsable del Área de Atención y Tratamiento del EPAMSCAS COMBITA, Dra. LUZ MARLEN ESCAMILLA SUAREZ y el señor TC. (R.A) GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA Director del Establecimiento, solicitan al Consejo de Disciplina otorgar felicitación especial a un personal de internos por su compromiso y responsabilidad en las actividades asignadas por el área de Educativas en la Institución Educativa Juan XXIII del EPAMSCASCO, siendo reconocidos como Estudiantes graduados Bachilleres académicos de la promoción 2018. Así mismo se solicita emitir felicitación especial a un personal de internos que se destacaron por su colaboración y apoyo en la organización y logística de las actividades académicas para llevar a cabo la ceremonia de proclamación y graduación de bachilleres académicos 2018 de la Institución Educativa Juan XXIII del EPAMSCASCO. Teniendo en cuenta la petición realizada y el concepto emitido por el Consejo de Disciplina mediante Acta No. 150-0492018 de fecha 27 de Diciembre de 2018, la Dirección del EPAMSCAS COMBITA accede a dicha solicitud en aras de coadyuvar al proceso de resocialización; por tal motivo emite la Resolución N° 2148 de fecha 28 de Diciembre de 2018, en la cual se encuentra usted relacionado por tanto se le notifica de la misma y una copia fue insertada en su correspondiente hoja de vida.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

DS. GALLARDO GOMEZ IVAN DARIO
Encargado del área de CONDUCTAS
EPAMSCAS Combita.



PPL PACANCHIQUE MUÑOZ CARLOS
TD. 7812 PABELLÓN - 2

HUELLA DEL NOTIFICADO

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN XXIII
Resolución 001561 del 10 de junio de 2009

COMBITA BOYACÁ

DANE: 215204000405

ACTA INDIVIDUAL DE GRADUACIÓN

En la ciudad de Combita a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se reunieron con el fin de formalizar la graduación de los estudiantes de último grado, los suscritos Rector y Secretaria, en la Rectoría de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN XXIII**; institución aprobada en el nivel de Educación Media y autorizada por la Secretaria de Educación de Boyacá, para otorgar el título de **BACHILLER ACADÉMICO**, según Resolución N° 001561 del 10 de Junio de 2009.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los estudiantes que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media, se procedió a otorgar el título de:

BACHILLER ACADÉMICO

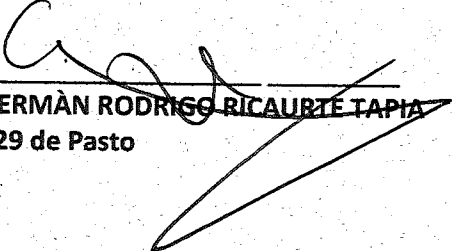
Al graduado cuyos nombres, apellidos y número de documento de identidad se relaciona a continuación:

PACANCHIQUE MUÑOZ CARLOS ALBERTO

C.C. 80882198 DE BOGOTÁ

Es fiel copia tomada del Libro 01 de Actas Generales de Grado, Folio N° 0005 de fecha de noviembre 30 de 2018, que consta de trescientos treinta y seis (336) estudiantes, Firmado por **TENIENTE CORONEL DEL EJÉRCITO (R.A.) GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA**, Rector y **LIC. LUZ MARINA TOVAR GONZÁLEZ**, Secretaria.

Dada en Combita a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


T.C. (R.A.) GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA
C.C. 12982929 de Pasto
RECTOR


LIC. LUZ MARINA TOVAR GONZÁLEZ
C.C. 40038267 de Tunja
SECRETARIA

Constancia de Participación

La Confraternidad Carcelaria de Colombia hace entrega de esta constancia de participación a:

Carlos Paconchique

Con cédula de ciudadanía número: 80882198

Por haber asistido a las sesiones del **Programa Árbol Sicomoro** con duración de 20 horas presenciales aprendiendo a aplicar los principios de la **Justicia Restaurativa** abriéndole paso al perdón y la reconciliación.



Confraternidad Carcelaria
de Colombia

Lácides Hernández

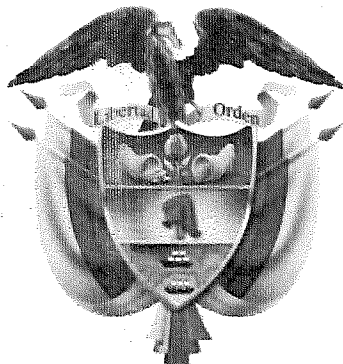
Lácides Hernández
Representante Legal CCC

Lina Hernández

Lina Hernández
Coordinadora de programa

Nestali Moreno

Facilitador
Programa Árbol Sicómoro



La República de Colombia
y en su nombre

La Institución Educativa Juan XXIII
de Cóbbita Boyacá

Autorizada por la Secretaría de Educación de Boyacá
según Resolución N° 001561 del 10 de Junio de 2009

Confiere a:

Carlos Alberto Pacanchique M.

Identificado con C.C. **80882198**
Bogotá

El Título de
Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de
Educación Media Vocacional según planes y programas vigentes

Anotado al Folio N° 05 Libro de Registro N° 01

Acta de Grado N° 019 Fecha 30 de noviembre de 2018

Rector

Luz esmarina Fouar González
Secretaria

Dado en Cóbbita a los 06 días del mes de Diciembre de 2018



Confraternidad Carcelaria Regional Boyacá

FILIAL PRISON FELLOWSHIP INTERNATIONAL

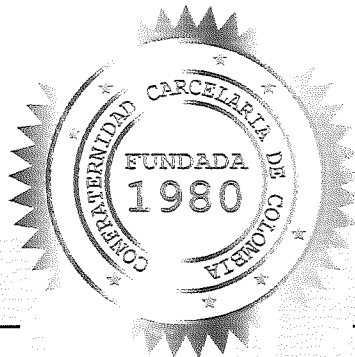
MP1. MOVIMIENTO DE PLANTACIÓN DE IGLESIAS
ECC. EVANGELIZANDO COMUNIDADES PARA CRISTO

Certifica Que:

El Señor Carlos Alberto Paanchique Muñoz C.C. 80.882.198

Participo en el I nivel de MP1. ECC. Realizado en
El Centro Penitenciario de Alta Seguridad Cúmbita
Los días 14 Julio al 19 agosto de 2014

Yamil Garzón Horta
Apostol - Capellan
Zona Nor-Oriental



Héctor Romero Rodríguez
Pastor - Capellan Coordinador



Confraternidad Carcelaria Regional Boyacá

FILIAL PRISION FELLOWSHIP INTERNATIONAL

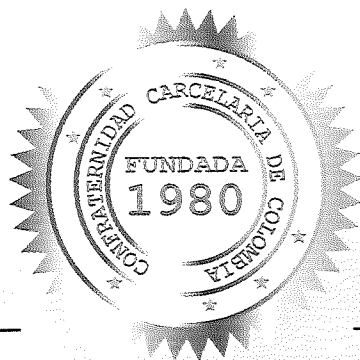
MP1. MOVIMIENTO DE PLANTACIÓN DE IGLESIAS
ECC. EVANGELIZANDO COMUNIDADES PARA CRISTO

Certifica Que:

El Señor Carlos Alberto Paconchique C.C. 80882198

Participo en el III nivel de MP1. ECC. Realizado en
El Centro Penitenciario de Alta Seguridad Combita
Los días 02 febrero al 22 mayo de 2015

Yamil Garzón Horta
Apostol - Capellan
Zona Nor-Oriental



Héctor Romero Rodríguez
Pastor - Capellan Coordinador



Confraternidad Carcelaria Regional Boyacá

FILIAL PRISION FELLOWSHIP INTERNATIONAL

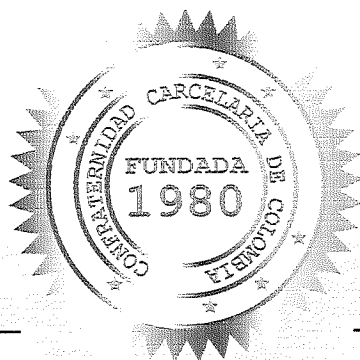
MP1. MOVIMIENTO DE PLANTACIÓN DE IGLESIAS
ECC. EVANGELIZANDO COMUNIDADES PARA CRISTO

Certifica Que:

El Señor Carlos Alberto Pacanchique C.C. 80882198

Participo en el IV nivel de MP1. ECC. Realizado en
El Centro Penitenciario de Alta Seguridad Bombita
Los días 20 DIC 2015 al 04 Marzo de 2016

Yamil Garzón Horta
Apostol - Capellan
Zona Nor-Oriental



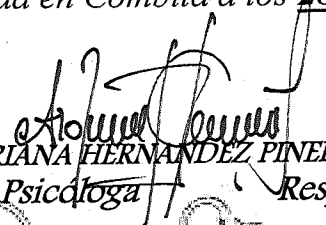
Héctor Romero Rodríguez
Pastor - Capellan Coordinador

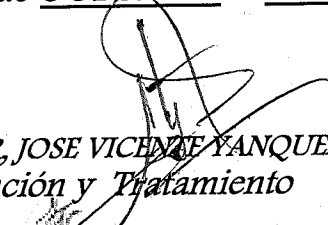
El Suscrito Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, Certifica la participación:

Hace constar que:
PACANCHIQUE MUÑOZ CARLOS
T.D. 7812

Participó en el **PROGRAMA TALLER FAMILIA**, de acuerdo
a las pautas institucionales

Dada en Combita a los **28** días del mes de **OCTUBRE** de **2015**


ADRIANA HERNÁNDEZ PINEDA
Psicóloga


DR. JOSE VICENTE YANQUEN
Responsable Atención y Tratamiento

*El responsable del área de atención y tratamiento del establecimiento Penitenciario
de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combata,*

Hace constar que:

PACANCHIQUE MUÑOZ CARLOS

T.D. 7812

Participó en el programa de R.I.V, módulo I y II de acuerdo a las pautas institucionales

Dada en Cóbbita a los 07 días del mes de Junio de 2017

Sandra Cervantes
SANDRA M. CERVANTES MOJICA
Psicóloga A/S

Jose Vicente Pacanchique Rivera
Responsable Atención y Tratamiento

El responsable del área de atención y tratamiento del establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combata,

Certifica que

PACANCHIQUE MUÑOZ CARLOS

T.D. 7812

*Participó en el programa **PREPARACION PARA LA LIBERTAD** demostrando así disciplina, interés, liderazgo y compromiso con lo establecido en las pautas institucionales.*

Dada en Cóbbita a los 31 días del mes de Mayo de 2019


LUZ MARLEN ESCAMILLA
*Responsable del Área de
Atención y Tratamiento*


ANDREA BARRERA
Psicóloga en Formación

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA

Certifica a

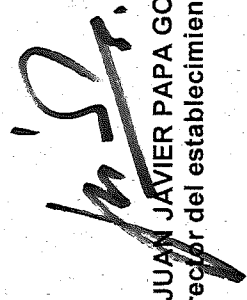
PACANCHIQUE MUÑOZ CARLOS ALBERTO

Participo en programa de

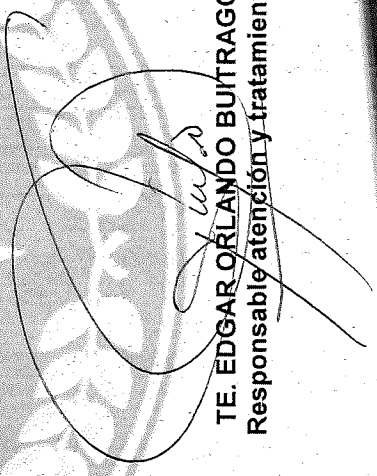
Misión Carácter (En los Módulos Carácter, visión, coraje y liderazgo)

Realizado en Combita, Boyacá. Desde febrero hasta veinte (20) de marzo del 2020

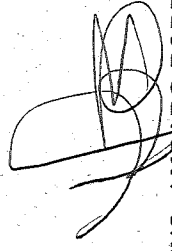
MY (RA) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO
Director del establecimiento

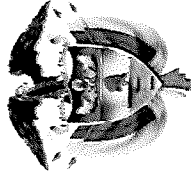


TE. EDGAR ORLANDO BUITRAGO
Responsable atención y tratamiento



INS. AMPARO RODRÍGUEZ
Responsable área psicosocial





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

CARLOS ALBERTO PACANCHIQUE MUÑOZ

Con Cedula de Ciudadania No. 80.882.198

Cursó y aprobó la acción de Formación

ELABORACIÓN DE ADORNOS NAVIDEÑOS

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Soacha, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
MARIELA RONCANCIO RUIZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

Mariela Roncancio Ruiz
Subdirectora
CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

16788574 - 12/11/2013
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 923200620670CC80882198C.



EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

CERTIFICA

Que CARLOS ALBERTO PACANCHIQUE MUÑOZ identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 80.882.198 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de ELABORACIÓN DE ADORNOS NAVIDEÑOS con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Soacha, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
MARIELA RONCANCIO RUIZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

Mariela Roncancio Ruiz
Subdirectora CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 923200620670CC80882198E.



EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

CERTIFICA

Que CARLOS ALBERTO PACANCHIQUE MUÑOZ identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No 80.882.198 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de ELABORACIÓN DE TARJETERIA EN FILIGRANA con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

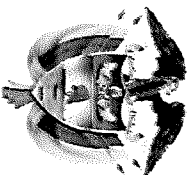
Se expide en Soacha, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
MARIELA RONCANCIO RUIZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

Mariela Roncancio Ruiz
Subdirectora CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 923200646938CC80882198E.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

CARLOS ALBERTO PACCANCHIQUE MUÑOZ

Con Cedula de Ciudadanía No. 80.882.198

Cursó y aprobó la acción de Formación

ELABORACIÓN DE TARJETTERIA EN FILIGRANA

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Soacha, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
MARIELA RONCANCIO RUIZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

Mariela Roncancio Ruiz

Subdirectora

CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

17568793 - 11/12/2013
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 923200646938CC80882198C.



JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
BARRIO "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"

"Trabajamos por el progreso y bienestar de una comunidad"
Personería Jurídica No. 002134 de Bogotá

HACE CONSTAR

Que el señor Carlos Alberto Pacanchique Muñoz identificado con número de cédula c/c 80882198 de Bogotá. Reside en nuestro barrio desde hace 2 años. Y vive en la dirección calle 108 sur # 5-82.

La presente certificación se expide con base en los datos suministrados por el interesado presumiendo de la buena fe, según lo consagrado con el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Dada en Bogotá a los 28 días del mes de febrero de 2022. Válida por treinta (30) días.

Cordialmente:

MARCOS EVELIO MARTÍNEZ
VICE - PRESIDENTE DE J.A.C.
CARRERA 7 # 106 A 15 SUR
CEL: 310073347

BOGOTÁ, D.C. 100-15 Sur Teléfono: 700 87 00 Bogotá D.C.